

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00071-00

PROCESO: Liquidación Patrimonial
SOLICITANTE: Henry López Gallego.

Póngase en conocimiento del liquidador lo informado por la apoderada judicial del deudor (anexo 08, exp. digital), esto es, que ya le fueron pagados la totalidad de los honorarios provisionales que se fijaron a su favor mediante auto de 30 de octubre de 2020.

Por otro lado, se pone en conocimiento del deudor lo informado por el liquidador al despacho, esto es, que *“el señor Henry López Gallego no posee ningún bien inmueble y mueble no obstante no conozco información sobre propiedades del deudor relacionadas en el proceso”*; para que se pronuncie y efectúe las aclaraciones que sean pertinentes.

Se requiere al liquidador para que dé cumplimiento a todas las labores que le fueron encomendadas a través del proveído que dio apertura al presente trámite de insolvencia, calendado de 10 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01045-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Giros y Finanzas Compañía de
Financiamiento S.A.

DEMANDADO: Ecomaco S.A.S.

Se requiere a la Policía Nacional –SIJIN, Sección Automotores de esta ciudad para que informe el trato dado al Oficio No. 361 de 5 de febrero de 2020, el cual fue radicado ante esas dependencias el 27 de febrero de 2020. Por **secretaría** oficiase y por la interesada remítase la comunicación junto con copia de la radicación del aludido oficio (fl. 114, exp. digital).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00446-00.
IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE LEGAL ENERGÍA
DE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP
CONTRA: LASTENIA LOZANO VIUDA DE BURGOS**

Para resolver la solicitud que antecede por ser procedente lo deprecado se reconoce al abogado Cristian Fabián Amaya Heredia en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87c7744316ed8139bcc3276ca9f04d9f05905d4350276b7ec78d53f27e83eca1
Documento generado en 01/06/2021 03:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00495-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Julián Andrés Orjuela Cortes

DEMANDADO: Usdanny Ederly Rincón Parra

Devuélvase a **secretaría** el presente asunto para que termine de contabilizarse el término de traslado de la reforma de la demanda al extremo demandado, vencido aquel regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Cúmplase

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00502-00.
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE JONATHAN DAVID RUEDA RODRÍGUEZ**

Vista la manifestación que antecede mediante la cual el deudor acredita haber realizado el pago de los honorarios a la liquidadora Estefanía Aparicio Ruíz, para todos los efectos legales téngase en cuenta dicho pago.

En consecuencia, se insta a la liquidadora para que ejerza sus funciones y cargas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en el proveído de apertura de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5a1b4f0a521bebf60f2c9e0be02281a522429ded533705c834304e9c9825eb9
Documento generado en 01/06/2021 03:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00510-00

Clase: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ISAID ROMERO MARTÍNEZ

Previo a resolver la anterior solicitud, al tenor del artículo 292 del CGP, requiérase a la parte demandante para que acredite la notificación por aviso que afirma haber efectuado, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2021, toda vez que lo allegado es el certificado de mensajería del 30 de mayo, pero con el citatorio de notificación personal.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c5bee2eb5382fa2b268f9a60e4ee0306aaa79c2e5d766f60734bd3d81aa677a
Documento generado en 01/06/2021 03:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00514-00.
EJECUTIVO
DE: BANCO COOMEVA S.A.
CONTRA: JUAN CARLOS BUITRAGO GÓMEZ**

Para resolver la anterior petición, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a enviar nuevamente la notificación a la parte demandada al correo informado por el señor Juan Carlos Buitrago Gómez en la solicitud del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 136d42b447837822c989d3dea75a31922aa924388effd59ab9e3798cef59db43
Documento generado en 01/06/2021 03:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00530-00.
EJECUTIVO
DE: JORGE ALONSO RENGIFO YURGAKY
CONTRA: JOSÉ JESÚS ORTÍZ GARZÓN**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede requiérase al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe el trámite dado al oficio n° 345 de fecha 15 de febrero de 2021. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daccff9a19876660609e250c550c8d6506cc4a1ae457694be869899ad828663c**
Documento generado en 01/06/2021 03:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00594-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MAF COLOMBIA SAS
DEUDOR: GUSTAVO PÉREZ GÓMEZ**

Obre en autos oficio dejando a disposición vehículo y el inventario allegado por la Policía Nacional y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes, asimismo se le pone en conocimiento a las partes.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8612bc6bb6decad3ccc92639515ec67d42e7909f7804a509afb2c09a8c1ece0
Documento generado en 01/06/2021 03:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2020-000618-00.
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CONTRA: EDUARDO MEJÍA BELEÑO**

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, ahora bien, como quiera que aún no se había proferido auto admisorio el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso la tiene por retirada. Aclarando que no se hace necesario la devolución física de documentos, ya que la demanda fue presentada de forma virtual.

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00658-00.
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE: GAMADOR COMEX Y CIA SCS
CONTRA AGROPECUARIA DEL META S.A.

Para resolver la anterior solicitud, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y conforme se establece en los arts. 20 a 22 de la Ley 527 de 1999, el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por el extremo demandante toda vez que, no se logra establecer que la parte destinataria – demandada haya recibido efectivamente dichas comunicaciones, pues no se acredita que el iniciador recepcione acuse de recibo, es decir que haya un mensaje de retorno que confirme que las mismas llegaron a su destino efectivamente.

Téngase en cuenta que si bien el canon normativo en mención consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

No obstante lo anterior, también estipuló que **“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** (negrilla del despacho), sin que en el trámite allegada se observe lo echado de menos como se indicó en líneas atrás.

En consecuencia, y en aras de evitar futuras nulidades, la parte interesada deberá proceder a enviar nuevamente el trámite de notificación en debida forma, y conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00664-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO POPULAR S.A.

CONTRA: LUIS FERNANDO GONZALEZ MORENO

Para resolver la anterior solicitud, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y conforme se establece en los arts. 20 a 22 de la Ley 527 de 1999, el despacho requiere a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación toda vez que, se debe establecer que la parte destinataria – demandada haya recibido efectivamente la comunicación, aunado a ello debe verificarse cuando menos un acuse de recibo, es decir que haya un mensaje de retorno que confirme que las mismas llegaron a su destino efectivamente.

Téngase en cuenta que si bien el canon normativo en mención consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

No obstante lo anterior, también estipulo que **“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** (negrilla del despacho)

En consecuencia, la parte interesada deberá allegar el trámite de notificación en debida forma, y conforme a lo establecido en la normatividad vigente, en forma tal que se tenga certeza del recibo del mensaje.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-000752-00.
DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DE CONJUNTO CERRADO NUEVA VILLA DEL RÍO P-H-
CONTRA GABRIEL FINO MENDIETA**

Para resolver el anterior pedimento, se advierte que se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino a este proceso el trámite de notificación legible, toda vez que del aportado no se puede verificar la fecha de entrega de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2e4fc47f22a28d67fdc0097ddf98a0bdd788a07151b8419dbc8c50ce3e38de**
Documento generado en 01/06/2021 03:11:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00045-00

PROCESO: Sucesión Intestada
DEMANDANTE: Fernando Ángel Ortiz
CAUSANTE: Melida Ortiz Montes

Incorporase al expediente el inventario de bienes y avalúos allegado por el extremo actor (anexo 15, exp. digital), el cual será tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Por **secretaría**, realícese en el registro nacional de personas emplazadas el emplazamiento ordenado en el auto 26 de marzo de 2021, que declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00049-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: Titularizadora Colombia S.A. -Hitos
DEMANDADO: José Fernando Santacruz Delgado y Diana
Córdoba Cardona

Vista la constancia de la notificación enviada a la dirección física de los ejecutados, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (anexo 11, expediente digital), se tienen notificados personalmente a los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quienes no contestaron la demanda durante el término de traslado de la misma.

Ahora, para efectos de continuar con el trámite pertinente, **se requiere a la parte ejecutante** para que acredite la inscripción del embargo decretado por auto de 26 de marzo de 2021 sobre los inmuebles objeto de la garantía real.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00065-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: José Conrado Restrepo Valencia

Vista la constancia de la notificación electrónica enviada al ejecutado, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (anexo 08, expediente digital), se tiene notificado personalmente al demandado José Conrado Restrepo Valencia del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien no contestó la demanda dentro del término de traslado de la misma. Por **secretaría**, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00069-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Marco Aurelio Ramírez Briñez y otro

DEMANDADO: José Dagoberto Niño Jiménez y otros

Por **secretaría**, realícese en el registro nacional de personas emplazadas el emplazamiento del ejecutado ordenado en el auto 26 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00087-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Ricardo Alexis Jiménez Rodríguez

En atención a la solicitud del apoderado del extremo actor y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído de 26 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el numeral “2” quedará de la siguiente manera:

“2. \$2.189.373 moneda legal, por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas respecto de los meses de mayo de 2020 a diciembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución y discriminadas individualmente en la pretensión número 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 15 del libelo”.

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago a los ejecutados, tal como se señaló en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00092-00.
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DE: BANCO PICHINCHA S.A.
CONTRA: ANGELICA MARIA BOJACA COSMA**

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso,

DISPONE

- 1.- DECLARAR terminado el presente proceso por transacción.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión emitida.

Oficiese.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante de conformidad con el canon 116 del Código General del Proceso, previo pago de las expensas necesarias para tal fin por la parte interesada.

- 4.- Archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00096-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA GUILLERMO BERNAL MARTINEZ**

Vista la petición que antecede mediante la cual se solicita se corrija el nombre del demandado teniendo que es Guillermo Bernal Martínez y no como quedó allí indicado, el despacho al tenor del artículo 286 del C.G.P., corrige el encabezado del auto de fecha 15 de abril de 2021, el cual quedará así.

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Guillermo Bernal Martínez, por las siguientes sumas de dinero:”

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Notifíquese conjuntamente con el corregido en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c241a91f1c21cbacecda468bee1ea61a7234bea823f20634447dcbd71b9787a1**
Documento generado en 01/06/2021 03:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00102-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DE CARLOS JOSE BITAR CASIJ
CONTRA HOOVERT ANDRES ARREDONDO ANDRADE**

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante previo a dar trámite a su solicitud requiérasele para que allegue constancia de recibido del oficio No. 1113 del 23 de abril de 2021, adjuntando el mencionado oficio.

Aunado a lo anterior se le requiere para que allegue copia de la escritura No. 2308 del 7 de octubre de 2013 otorgada en la Notaría 41 del Bogotá.

Finalmente, frente a la renuncia presentada por el abogado Jesús Camilo Sánchez Guerrero, incorpórese al proceso sin que haya lugar a darle trámite toda vez que el abogado en mención no ha sido reconocido dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80b2039a6242406896bc5a72e2af3a8996571d1730bf93339fe29809892487f6
Documento generado en 01/06/2021 03:11:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00127-00

PROCESO: Verbal de Nulidad de Contrato
DEMANDANTE: Víctor Higinio Chaparro Salazar
DEMANDADO: Juan Crisostomo Pérez Duarte

1. Analizados los motivos de inconformidad planteados por el extremo actor en la reposición que antecede, desde ya se advierte que habrá de revocarse el auto de 3 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsana en debida forma, pues si bien junto con el memorial de subsanación aportado el demandante no acreditó que se hubiera enviado a la parte convocada el mencionado escrito de subsanación vía correo electrónico, tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que el censor junto con el escrito del recurso reiteró y demostró el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a la dirección de notificaciones electrónicas “*juandavidperez10@gmail.com*” que informó como perteneciente al demandado, lo cual se dio desde el pasado 9 de abril de los corrientes, allegando prueba sumaria que acredita que dicha dirección le pertenece al demandado, motivó por el cual el Juzgado repondrá la decisión que rechazó la demanda y en su lugar continuará con el trámite de la presente acción.

2. En ese orden, puesto que el libelo fue subsanado en debida forma y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

Admitir la demanda instaurada dentro del **proceso verbal de nulidad absoluta de promesa de compraventa** promovido por Víctor Higinio Chaparro Salazar contra Juan Crisostomo Pérez Duarte.

Désele al presente asunto el trámite VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DIAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y prevéngasele que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

Se reconoce al abogado Carlos Julio Albino como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00136-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: BANCOLOMBIA S.A
CONTRA: JULIETH PAOLA GALVIS CARCAMO**

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte interesada está solicitando y cancelación de la orden de aprehensión por pago la mora, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas NDR-157, por pago total de la mora.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas NDR-157, Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00213-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social

DEMANDADO: Intelligent Businesses S.A.S. y Ricardo Martínez Valdés.

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, además el título aportado digitalmente presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Intelligent Businesses S.A.S.** y **Ricardo Martínez Valdés**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$64'817.104,84 moneda legal, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré n° 31006350606.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (25 de marzo de 2021) y hasta que se verifique su pago.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Intelligent Businesses S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$2.899.311 moneda legal, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré n° 4984781031972141.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (25 de marzo de 2021) y hasta que se verifique su pago.

3. Por la suma de \$4'995.889 moneda legal, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré n° 21003605223.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (25 de marzo de 2021) y hasta que se verifique su pago.

4. Por la suma de \$2'961.856 moneda legal, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré n° 4570225465933393.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda (25 de marzo de 2021) y hasta que se verifique su pago.

5. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Ricardo Martínez Valdés**, por las siguientes sumas de dinero

5.1. \$7.192.287,89 moneda legal, por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas respecto de los meses de mayo de 2020 a marzo de 2021, contenidas en el pagaré n° 30016290614 y discriminadas individualmente en el numeral "3.2" del capítulo de pretensiones del libelo.

5.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas del numeral anterior, según la relación de vencimiento de las cuotas indicada en el numeral "3.2" del capítulo de pretensiones del libelo, liquidados a la

tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C. Co.), desde que se hizo exigible individualmente cada cuota y hasta que se realice el pago de las mismas.

6. Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

7. Se reconoce al abogado Roberto Uribe Ricaurte como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00213-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social

DEMANDADO: Intelligent Businesses S.A.S. y Ricardo Martínez Valdés.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **requiere a la parte actora** para que en los términos del numeral 11, artículo 593 del C.G.P., indique concretamente el nombre de las entidades financieras frente a la cuales pide la materialización de la cautela.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00245-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Diana Carolina Rincón Villafrade y Martha Yamile Villafrade Martínez

DEMANDADO: Conjunto Residencial San Diego P.H.

Comoquiera que el libelo fue subsanado en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

Admitir la demanda instaurada dentro del **proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual** promovido por **Diana Carolina Rincón Villafrade y Martha Yamile Villafrade Martínez** contra **Conjunto Residencial San Diego P.H.**

Désele al presente asunto el trámite VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DIAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y prevéngasele al demandado que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

Se reconoce al abogado Daniel Armando Arévalo Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bb934c51a8b6ae81765e05b4823b0d5d488acc3af060e33b5bd4f17139
49b2e**

Documento generado en 01/06/2021 03:10:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00251-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Samuel Morales

DEMANDADO: Andrés Leonardo, Carlos Alberto y Alba Lucia Pulido Niño, y José Dionisio Pulido Sánchez

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Samuel Morales** contra **Andrés Leonardo, Carlos Alberto y Alba Lucia Pulido Niño y José Dionisio Pulido Sánchez**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$50.010.000 moneda legal, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré n° P79627037.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C. Co.), desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se realice el pago de los mismos.

2. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Samuel Morales** contra **Andrés Leonardo Pulido Niño**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

2.1. \$2.000.000 moneda legal, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C. Co.), desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se realice el pago de los mismos.

3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

4. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20112307, al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. **Oficiese.**

Una vez acreditado la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Por otro lado, puesto que en la anotación No. 05 del certificado de libertad y tradición del inmueble en comento pesa una hipoteca a favor de Banco Caja Social (anexo 08, exp. digital), de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, **se ordena a la parte demandante notificar al mencionado acreedor hipotecario**, en los términos del artículo 291 a 293 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020 (art. 8), lo anterior para los fines del canon 462 *ejusdem*.

5. Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículo 291 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **a la dirección física de notificaciones informada como perteneciente al extremo demandado.** Hágase saber a los ejecutados que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

6. Se reconoce al abogado LUIS ANTONIO SÁENZ GORDILLO como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00255-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Cesar Alfredo Rodríguez

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no subsanó el libelo, comoquiera que no dio cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio de 3 de mayo de 2021, por lo que se **rechaza la demanda**, de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00300-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL SAS
CONTRA: DIEGO ALEJANDRO FLOREZ PRECIADO**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 14 de mayo de 2021, atendiendo que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la solicitud de aprehensión.

DEVUELVA a la parte interesada o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c06c0bd6c6bc5243dfbfff0d0add8833f223d6b367ee308a97ffcb03309f34

Documento generado en 01/06/2021 03:10:44 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00337-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR GERMAN OVALLE LOZANO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.

4. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

5. Aporte el certificado de existencia y representación legal de banco ejecutante, en procura de acreditar que el poder judicial otorgado por dicha entidad fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales informada en el registro mercantil, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**305db54c8dbec66152e0557c23c4a9ee3a2c0f7e48f03050698b92200a7
a52db**

Documento generado en 01/06/2021 03:11:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00339-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones CCIT

DEMANDADO: Mi Águila Transportes S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.
2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que las facturas cambiarias base de la ejecución fueron aportadas en copia digital.
3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original de los títulos valores cuya ejecución aquí se pretende se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y si serán aportados al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.
4. Adecúe el poder judicial otorgado, en el sentido de señalar en el contenido del mismo la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

5. Manifieste o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° y 6°, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a19a190c5d7d878ad9a28514ab9f548d9106c654ba49ef052f587892ae
65da5**

Documento generado en 01/06/2021 03:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00341-00

PROCESO: Prueba extraprocésal – Interrogatorio de Parte

DEMANDANTE: Diana Sofía Romero Rodríguez

DEMANDADO: Alvaro Marcelino Romero Rodríguez

Se **inadmite** la anterior solicitud de prueba extraprocésal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe del poder judicial conferido, en el sentido de indicar en el contenido del mismo la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la solicitante, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, lo que deberá acreditar o afirmar bajo juramento (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00343-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MAURICIO ENRIQUE CELIS GARCIA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.
3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los títulos valores base de la ejecución fueron aportados en copia digital.
4. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original de los pagarés cuya ejecución aquí se pretende, junto con sus respectivas cartas de instrucciones, se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y si serán aportados al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

5. Aporte el certificado de existencia y representación legal de banco ejecutante, en procura de acreditar que el poder judicial otorgado por dicha entidad fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales informada en el registro mercantil, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

6. Acredite o manifieste bajo juramento si la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante, indicada en el poder judicial otorgado y en la demanda, corresponde a la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dec. 806 de 2020).

7. Remita simultáneamente por medio electrónico al ejecutado copia del escrito de subsanación que se efectúe en cumplimiento de los lineamientos aquí señalados, lo anterior de conformidad con el inciso cuarto, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00366-00.
LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE: ORLANDO RICO MUÑOZ

Visto el escrito presentado por la Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln y como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem*, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del señor **ORLANDO RICO MUÑOZ** identificado con C.C. n.º 80.370.436, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **HERRERA DUARTE YEBRIL** email: yebrilherreradu@hotmail.com y celular: 3002656577, quien hace parte de la lista de liquidadores clase B de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación "**EL TIEMPO**", "**EL ESPECTADOR**" o "**LA REPÚBLICA**".

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Librese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito, de Familia, de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del señor **ORLANDO RICO MUÑOZ** identificado con C.C. n.º 80.370.436. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **ORLANDO RICO MUÑOZ** identificado con C.C. n.º 80.370.436 de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00368-00.

DIVISORIO

DE: MARÍA EDUVINA LOTTA VARGAS

CONTRA: DANNY ROJAS ACOSTA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dese estricto cumplimiento al inciso 3 del artículo 406 *ejusdem*, respecto al dictamen allí establecido, en el que se determine el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama. Por lo tanto deberá complementar o integrar el aportado.

2. Asimismo, deberá allegarse con el dictamen los requisitos establecidos en los numerales 3 al 10 del artículo 226 del C.G. del P.

3. Respecto al acápite de la competencia adecúe el valor del avalúo al del dictamen pericial aportado o en su defecto al valor que aparezca en el avalúo catastral

4. Enunciar en el poder el correo electrónico del abogado de la parte demandante, a su vez, acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

5. Enunciar con precisión y claridad lo que se pretenda (núm. 4 art. 82 del CGP)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00370-00.

SUCESIÓN

CAUSANTE: CIRO QUEIPO BLANCO MEDINA

DE: YOLANDA RODRIGUEZ CARABALI

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indíquense la dirección donde se pueda citar a los hermanos del causante (núm. 10 art. 82 CGP).
2. De igual manera dese estricto cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 *ibidem*, esto es, allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *ejusdem*.
3. Deberá allegarse un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal junto con las pruebas que tengan sobre ellos (num. 5 del art. 489 del C.G.P).
4. Indicar en el poder la dirección electrónica para el abogado de la parte solicitante y acreditar que es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
5. Al tenor del numeral 5 del artículo 489 *ejusdem*, allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, el referido inventario deberá contener los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal junto con las pruebas que tengan sobre ellos y bajo los términos del numeral 2 del art. 501 del CGP.
6. Deberá allegar el certificado de tradición reciente, no superior a un mes y legible. (núm. 6 art. 82 CGP).
7. Alléguese el certificado catastral del inmueble denunciado como de propiedad del causante a fin determinar la cuantía del asunto (num 5º art. 26 del C.G.P.)
8. Individualícese las cédulas de los hermanos del causante y sus registros civiles de nacimiento y adjuntarlos como pruebas. (núm. 6 art. 82 CGP).
9. Adecuar el Juez ante quien se dirige la demanda. (núm. 1 art. 82 CGP).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00311-00

PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Luz Marina Moreno Gamba

DEMANDADO: Dairon Steven Morales Barrera

1. Puesto que se advierte que en el inciso final del proveído adiado de 15 de marzo de 2021, a través del cual se admitió la reforma de la demanda instaurada en el asunto de la referencia, se incurrió en una contradicción, pues en este último inciso se requirió al demandante para que notificara al demandado en los términos del artículo 291 a 292 del C.P.G., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; empero, en el inciso anterior del mismo auto se dijo que se ordenaba *“correr traslado al demandado [de la reforma del libelo] por la mitad del término inicial, puesto que la parte actora mediante memorial de 4 de febrero hogaño acreditó su notificación personal”*, es por lo que la notificación de ésta última decisión se dio por estado en los términos del numeral 4º artículo 93 del C.G.P., tal como se señaló en el aludido proveído, en razón a que el accionado ya fue debidamente notificado del proceso de la referencia, quien allegó contestación frente al libelo inicial el pasado 26 de febrero de 2021 (anexo 6, exp. digital).

Por lo expuesto, se dejará sin valor ni efecto el inciso final de la decisión de 15 de marzo de 2021, comoquiera que dicho auto quedó notificado por estado al extremo demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del canon 93 *ejusdem*.

2. Aclarado lo anterior, se tiene por no contestada la reforma de la demanda por parte del extremo demandado.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., que se llevará a cabo el **día 11 de junio de 2021 a las 9:30 a.m.**

Adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el párrafo del precepto 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. Declaración de parte. Se decreta la declaración de la parte demandante, la cual se recibirá en la diligencia aquí programada.

3. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado Dairon Steven Morales Barrera. Se le advierte al extremo pasivo que deberá comparecer a la audiencia aquí señalada so pena de las sanciones legales pertinentes.

4. Prueba trasladada. Se decreta como prueba trasladada la copia del expediente penal No. 110016000019201904779, en poder de la Fiscalía 275 Local de Bogotá, el cual fue solicitado a dicha entidad por parte de la demandante a través de petición enviada vía correo electrónico el 8 de julio de 2020, tal como lo acreditó la actora en el libelo inicial. En consecuencia, se ordena **oficiar** a la Fiscalía 275 Local de Bogotá, en procura de que se pronuncie respecto a la aludida petición y remita en el menor tiempo posible a este juzgado copia digital del citado expediente.

PARTE DEMANDADA:

1. No ha de decretarse ninguna pues no emitió contestación respecto a la reforma de la demanda.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo se les indica a los interesados que deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes **deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos** respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos **a fin de realizar la audiencia de manera virtual.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efcaf1d4d5bbc8ba32501844910987eca24a461df53af3542b7850e3ba34e058
Documento generado en 01/06/2021 03:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**